

Panamá, 25 de septiembre de 2001.

Honorable Legislador  
**RUBÉN AROSEMENA VALDÉS**  
Presidente de la Asamblea Legislativa  
E. S. D.

Honorable Señor Presidente:

En cumplimiento de las funciones de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos, que nos atribuye la Constitución Política, Artículo 217, numeral 5; Código Judicial, Artículo 346, numeral 6; y, en especial la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Artículos 3, numeral 4 y 6, numeral 1; procedo a contestar las interrogantes formuladas en su Nota identificada DNAL/N-054 de 17 de septiembre de 2001, en la cual nos plantea cuatro (4) interrogantes que dicen relación con la calidad laboral que acompaña a los Honorables Legisladores, y que seguidamente pasamos a analizar.

#### **Ámbito Metodológico.**

Para atender la presente consulta administrativa, nos permitiremos enunciar en primer lugar los aspectos generales del servicio público legislativo y luego estudiaremos el ámbito jurídico aplicable a este tipo especial de servidores públicos, para terminar con la atención específica de cada una de las interrogantes planteadas, desde la perspectiva de los dos postulados generales enunciados.

#### **Aspectos generales del servicio público legislativo**

De manera general puede afirmarse que la regla en el derecho público panameño relacionado al servicio público es, que los servidores públicos están sometidos al derecho público, de acuerdo a la Constitución y a los estatutos que para ellos existieran o se dictaren posteriormente.

Constituye un hecho cierto, que el Estado no puede gobernarse sin un conjunto organizado de funcionarios que actúen con un mínimo de eficacia al servicio del bien común. No hay otra actividad donde se refleje de un modo tan claro la idea de servicio comunitario como lo es la función pública. De ella depende, en la mayoría de las ocasiones, el éxito político de los gobiernos, cuyos dirigentes suelen llegar al poder sin un

conocimiento preciso de cómo dirigir y encauzar el aparato administrativo del Estado o sin experiencia en el manejo de la cosa pública. No cabe dudas sobre este punto, que el asesoramiento proveniente de personas experimentadas contribuye a que se adopten mejores decisiones, tanto por su versación teórica como por el conocimiento que tengan acerca de las bases reales y humanas en que se asienta la organización burocrática estatal.

Se afirma que la configuración de una administración pública eficaz hace a la real existencia de las libertades individuales y a la concreta realización de las variadas prestaciones sociales que el Estado ha asumido como cometidos propios o compartidos.<sup>1</sup> Por eso debe preocupar que los servidores del Estado no cumplan con los principios básicos que destaca nuestra Carta Fundamental, uno de los cuales dice: **“los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y ...”**.

Se vive una época de cambios, de evolución, de transformación que involucra a todos los estamentos, pero particularmente, las estructuras administrativas; ello nos obliga a mejorar nuestros sistemas, inspirados en el bien común. Es necesario predicar y aplicar, esto es, yendo a las cosas, atendiendo las necesidades reales de las personas o entidades que forman parte de nuestra sociedad.

La función pública es una de las estructuras que en mayor medida ha sufrido las consecuencias del desorden y de la anarquía que padecen casi todas nuestras instituciones, aunque es preciso rescatar la función servicial que aquélla debe cumplir, cual es satisfacer las necesidades públicas.

Ahora bien, debemos tener presente que la base real de toda organización administrativa radica en las personas que la componen. Por este motivo, hasta el mejor sistema del mundo fracasa si la administración no cuenta con un mínimo de personal que sepa dirigir, ejecutar y controlar las tareas que se llevan a cabo en beneficio público. Por ejemplo, en la actuación legislativa, es importante la decisión del cumplimiento de los fines del Estado consagrados en la Constitución Política.

En tal sentido, nos interesa resaltar en este estudio, ciertos conceptos como lo son las reglas sobre el funcionamiento de los servicios públicos. Vale aclarar que cada servicio público tiene sus reglas particulares, no obstante es bueno saber que existen tres (3) reglas que son comunes a todos los servicios del tipo que sean, éstas a saber son:

1. La continuidad del servicio;
2. La igualdad de los usuarios; y,
3. La adaptación del servicio a las necesidades del público.

El autor ENTRENA CUESTA, se refiere a los deberes de los funcionarios públicos y, distingue dos grupos: deberes de carácter moral, y de carácter profesional. En este caso importa, resaltar los deberes de carácter profesional.

---

<sup>1</sup> Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos. Cuestiones de Derecho Administrativo. Edic. Depalma. Buenos Aires. 1987. Pág. 2.

- A) Deberes de Carácter Moral, que se refiere básicamente a la conducta del funcionario, o sea, en muchos casos es imposible separar la conducta particular de la actividad pública, por cuanto puede suceder que si es inapropiada la buena imagen de la administración se ve lesionada (deber de decoro). Igualmente, los asuntos que conozca el funcionario en razón de sus labores no debe trascender a su vida particular o privada (deber de secreto profesional).
- B) Deberes de Carácter Profesional, los deberes profesionales de los funcionarios pueden compendiarse en la fórmula generalmente empleada por la doctrina española, según la cual están obligados a desempeñar las funciones que tengan encomendadas en el lugar, tiempo y forma establecida por las leyes.
- a) En el primer sentido, los funcionarios tienen el deber de residencia en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios, salvo que, por causas justificadas, sean dispensados de ello.
  - b) En cuanto al tiempo se refiere, son de resaltar los dos aspectos siguientes: 1°. Salvo los casos de situaciones distintas a la de servicio activo, los funcionarios no podrán anticipar o prolongar el comienzo o cese de sus funciones, ni abandonar el desempeño de las mismas, a menos de incurrir en las penas previstas en las leyes y reglamentos. 2°. Dichas funciones habrán de desempeñarse, precisamente, durante la jornada de trabajo que reglamentariamente se determine. (Lo subrayado es del Despacho)
  - c) En cuanto a la forma de desempeñar la función, conviene recordar los siguientes extremos: 1°. Los funcionarios deberán abstenerse de realizar aquellas actividades que pudieran entorpecer su actuación pública. Y, 2° Tienen el deber de cooperación con sus jefes y compañeros; el deber de respeto con las autoridades y superiores, que únicamente desaparece en el caso de ilegalidad manifiesta de las órdenes de aquellos.<sup>2</sup>

Traspolando todo lo vertido por la doctrina a la situación real nuestra, hemos de indicar que el Decreto Ejecutivo No.13 de 24 de enero de 1991, “Por el cual se adoptan los principios éticos de los servidores públicos” contiene los postulados básicos que rigen las actuaciones de los servidores públicos, los cuales son: Lealtad, Vocación al Servicio, Probidad, Honradez, Responsabilidad, Competencia, Efectividad y Eficiencia, Valor Civil y Transparencia. Entre los cuales podemos destacar para nuestro objeto:

La Lealtad, que se refiere a que los actos realizados se guían por el amor a la patria, a sus símbolos e instituciones, al respeto, a la Constitución y a las leyes que de ella emanen;

La Vocación de Servicio, entendiéndose por tal trabajar para el Estado como servidor público privilegiado y comprometido porque los ciudadanos contribuyen a pagar su salario;

La Competencia, como aptitud de demostrar los conocimientos y actitudes requeridos para el servicio eficiente de las funciones encomendadas; y,

---

<sup>2</sup> Ver, ENTRENA CUESTA, Rafael. Curso de Derecho Administrativo. Volumen I/2. Undécima Edición. Editorial Tecnos. Madrid .1995. Pág. 303.

La Efectividad y Eficiencia, como formas de aplicar los conocimientos y experiencias de la mejor manera posible, para así lograr el cumplimiento de los fines y propósitos del Estado de manera óptima y oportuna.

Como quiera que, los Legisladores actúan en interés de la nación y en representación de la Asamblea Legislativa, en desarrollo de una función fundamental cual es la de expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado, a la luz de lo preceptuado en los artículos 144 y 153 del Estatuto Fundamental, es de suma importancia la aplicación de los principios éticos antes enunciados para el efectivo y eficaz desarrollo de su labor legislativa.

A los Legisladores por ser funcionarios políticos, se les aplica principalmente la normativa Constitucional y su Reglamento Interno.

De conformidad con las competencias que aparecen en la Carta Política, corresponde a la ley regular los servicios públicos, además de fijar las distintas categorías de los empleos y establecer con detalle las funciones inherentes.

Los funcionarios políticos por antonomasia son los servidores **electos directamente** por los ciudadanos, como el Presidente/a de la República, **los Legisladores**, los Alcaldes y Representantes de Corregimiento.

Igualmente, dentro de este género, existen los funcionarios que se incorporan al servicio público, no por elección popular directa, sino por designación **indirecta de los funcionarios propiamente electos**. Estos son los llamados funcionarios políticos **de nombramiento directo** del Ejecutivo, como los Ministros de Estado, los Directores de Entidades Autónomas, los miembros de los Entes Reguladores y de las Juntas Directiva de los Entes Autónomos.

Por la especial condición de ser empleados políticos o de gestión y representación popular, la institución jurídica de los funcionarios políticos del ámbito legislativo o parlamentario, (los Legisladores) comporta dos ideas o supuestos diferentes:

- a) La de ser tratado de acuerdo a la normativa constitucional, en cuya virtud el único estatuto directo y especialmente aplicable a estos funcionarios es, por regla general el propio Estatuto Constitucional;
- b) El segundo supuesto es precisamente la excepción a la regla general, en el sentido de que, sólo se le pueden aplicar a los funcionarios políticos del área legislativa, la propia normativa dictada al por ese organismo, a efecto de regular su propia dinámica interna parlamentaria.

Así las cosas se puede afirmar que en cuanto a los miembros de la Asamblea Legislativa, el régimen aplicable a estos servidores oficiales, es la Carta Política y su Reglamento Interno.

En otro giro, la justificación para que este cuerpo específico de normas les sea directa y especialmente aplicables, tiene relación con su condición de ser uno de los tres clásicos poderes del Estado lo cual le consagra, por expresa disposición constitucional, el carácter de la autonomía y/o de independencia, que dice:

“**Artículo 2.** El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **los cuales actúan limitada y separadamente**, pero en armónica colaboración”.  
(Destaca la Procuraduría de la Administración)

La independencia de las entidades o poderes como la Asamblea Legislativa se concreta, en primer lugar, en la atribución que tienen de contar con sus propios órganos de dirección y gestión regular de sus labores, según se expresa en los artículos 153, numeral 17 y 155 numeral 6 de la Carta Fundamental. En segundo lugar, en la facultad de darse sus propios estatutos, para así reglamentar el funcionamiento y actividad del organismo. Veamos:

“Artículo 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.
2. Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Órgano Ejecutivo.
3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.
4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución.
5. Declarar la guerra y facultar al Órgano Ejecutivo para concertar la paz.
6. Decretar amnistía por delitos políticos.
7. Establecer o reformar la división política del territorio nacional.
8. Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.
9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.

13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las Leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el Título XI.

14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas.

15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones.

16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes.

La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura

ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.

**17. Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno”.**  
(destaca la Procuraduría de la Administración)

“Artículo 155. Son funciones administrativas de la Asamblea Legislativa:

1. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si han sido expedidas en la forma que prescribe la Ley.
2. Admitir o rechazar la renuncia del Presidente y de los Vicepresidentes de la República.
3. Conceder licencia al Presidente de la República cuando se la solicite y autorizarlo para ausentarse del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.
4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la Ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa.
5. Nombrar al Contralor General de la República y al Subcontralor de la República, al Magistrado del Tribunal Electoral y a su suplente que le corresponda conforme a esta Constitución.
- 6. Nombrar, con sujeción a lo previsto en esta Constitución y el Reglamento Interno, las Comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa y las Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al pleno a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas.**
7. Dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando éstos, a juicio de la Asamblea Legislativa, sean responsables de actos atentatorios o ilegales, o de errores graves que hayan causado perjuicio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea executable se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Legisladores, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea.
8. Examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la Cuenta General del Tesoro que el Ejecutivo le presente, con el concurso del Contralor General de la República.
9. Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores

Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral once del artículo 153, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Legislativa requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 157, numeral 7. Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Legislativa. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico.

10. Rehabilitar a los que hayan perdido derechos inherentes a la ciudadanía.

11. Aprobar, reformar o derogar el decreto de estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales, conforme a lo dispuesto en esta Constitución”. (Destaca la Procuraduría de la Administración)

La Asamblea Legislativa, se encuentra autorizada para fijar su organización y orientar así el cumplimiento óptimo de las funciones y objetivos encomendados y, dentro de ellas, le cabe la responsabilidad de fijar las funciones de los miembros del cuerpo legislativo, por medio de sus comisiones de trabajo, lo cual debe ser aprobada por el Pleno.

Conviene, pues, distinguir el tracto legislativo y normativo regulatorio de las funciones de los legisladores para afirmar que por un lado se les aplica la Carta Fundamental, como **Estatuto Básico**, y en la parte ya a modo operativa, el Reglamento o **Estatuto Elemental**, conformado por las resoluciones operacionales.

En cuanto al Estatuto Básico o Reglamento Interno se puede decir que son normas jurídicas que en nuestro medio tienen la virtud de **pertenecer al llamado Bloque de la Constitucionalidad**, según la Sentencia de 16 de octubre de 1991 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y las Resoluciones de gestión interna. En efecto, el Estatuto Básico lo expide la Asamblea Legislativa y tiene carácter de norma supra legal, al contemplar la materia especial de la formación de las leyes. Se entiende por tal, acogiendo la definición dada por la Corte Suprema de Justicia, el conjunto de reglas que determina el ejercicio propio de la función de crear leyes.

En el presente examen puede afirmarse que el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa es una normativa que contiene dos tipos de disposiciones: las relacionadas con la



reglamentación de las funciones propiamente legislativas, lo que hemos dado en llamar el Estatuto Básico y las normas relativas a las funciones judiciales y administrativas de ese cuerpo deliberativo.

En el primer supuesto, como se ha dicho esas normas tienen carácter de suprema jerarquía, mientras que las normas de organización administrativa interna, los cuales pueden adoptarse por la junta directiva a través de Resoluciones, son disposiciones obligatorias e importantes para la buena marcha de la función legislativa, pero se puede decir que tienen naturaleza simplemente operativa.

Con todo y esta sutil diferenciación, lo que no se puede dudar es que, a los servidores públicos denominados Legisladores, le son aplicables las normas constitucionales y las propias disposiciones del Reglamento Interno, que a tal efecto haya de dictar, la propia cámara parlamentaria.

### **Resumen:**

Primera interrogante:

“ 1. Son los Honorables Legisladores funcionarios públicos?”.

Al tenor de la norma constitucional citada por usted en su Consulta, debemos indicar, que los Honorables Legisladores de la República, son **SERVIDORES**<sup>3</sup> públicos revestidos de ciertas características propias y, que éstas, los diferencian del resto de los demás servidores públicos, dentro del Estado panameño; veamos esas características:

1. Son servidores públicos, elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa;
2. Tienen un período de nombramiento fijo y determinado de cinco (5) años;
3. Pueden reelegirse en el cargo;
4. Poseen dos (2) Legisladores Suplentes elegidos de igual modo.

Sostiene el constitucionalista panameño **LUIS FUENTES MONTENEGRO**, que el concepto de servidor público, está determinado por la existencia de la remuneración, pensando este, que compartimos, salvo en los casos donde el servidor ejerce un cargo público ad honorem. La denominación de servidor público, se presenta con una acepción amplia, toda vez que abarca a toda persona que labore en una entidad perteneciente al Estado; es decir, a los empleados públicos en general que llevan a cabo funciones de mero trámite y a aquellos que realizan funciones con mando. Evidentemente que en el presente caso, nos referimos a funciones netamente legislativas.

---

<sup>3</sup> Artículo 294 de la Constitución Política.

En nuestra opinión, los Honorables Legisladores son servidores públicos.

Segunda interrogante:

“ A estos funcionarios de elección popular se les puede hacer descuentos de no cumplir con el horario de las sesiones establecido en el Reglamento Interno ?“.

Luego de haber leído las normas sobre la materia, contenidas en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, debemos indicar que en el mismo no aparece sanción alguna en contra de los Honorables Legisladores Principales o Suplentes, o disposición que señale un procedimiento específico para poder hacer descuentos a los mismos, de no cumplir con el horario de las sesiones, que sí está claramente señalado en el Reglamento Interno.

En resumen, a los Legisladores como servidores de elección popular no se le pueden hacer descuentos de su salario, por no cumplir con el horario de las sesiones, establecido en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, hasta tanto la Directiva de dicho Órgano del Estado, no apruebe la Resolución respectiva, con base en su facultad adscrita en el Reglamento Interno.

Tercera interrogante:

“3. Puede aplicársele a los Honorables Legisladores disposiciones del Código Administrativo sobre ausencias injustificadas a sus labores plenarias, según el horario establecido en el Reglamento Interno?”

Sobre esta interrogante es importante destacar, el contenido del artículo 795 del Código Administrativo, el cual reza así:

“Artículo 795. Sin perjuicio e lo dispuesto en leyes especiales en las Oficinas Públicas las horas de despacho obligatorio las fijará el **Poder Ejecutivo**, si son de orden nacional, el Gobernador si son de orden provincial y si son de orden municipal, el Alcalde”. (Subraya y resalta la Procuraduría de la Administración).

De la lectura de la norma se deduce con claridad, que a los Honorables Legisladores no puede aplicárseles las normas contenidas en el Código Administrativo (*en el caso subjúdice*), habida cuenta que el horario de trabajo o de las sesiones parlamentarias,

no lo impone o decide el Poder Ejecutivo; pues la Asamblea Legislativa tiene su propio sistema de trabajo diferente al resto de los servidores públicos.

En síntesis, a los Honorables Legisladores no se les puede aplicar las normas del Código Administrativo en materia de ausencias injustificadas a sus labores plenarias, por cuanto que el Código no regula el horario de trabajo de la Asamblea Legislativa.

Cuarta interrogante:

“4. Puede la Directiva dictar una Resolución estableciendo sanciones o descuentos por ausencias injustificadas, con fundamento en la Constitución, el Reglamento Orgánico Interno y el Código Administrativo”

Evidentemente, corresponderá y, es deber de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa con fundamento en su Reglamento Interno, establecer los mecanismos y procedimientos del caso, para la aplicación de medidas cuando los Honorables Legisladores o sus respectivos Suplentes, incurran en el incumplimiento del horario de trabajo legislativo previamente establecido para las sesiones de trabajo.

Como ya quedó expresado, no es aplicable el artículo 797 del Código Administrativo, también citado en su Consulta como fundamento legal. Este solo le es aplicable a aquellos servidores públicos que trabajan once (11) meses consecutivos y de manera ininterrumpida, para luego obtener un (1) mes de descanso o derecho de vacaciones.

Este Despacho considera que el fundamento jurídico para resolver el tema consultado, lo es el artículo 13, numeral 1, del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, que a la letra dice:

“Artículo 13. Son funciones de la Directiva de la Asamblea Legislativa:

1. Asegurar el mantenimiento del orden y la observancia de las reglas establecidas para el régimen interno de la Asamblea Legislativa; ..”

### **Reflexión Final**

Los Legisladores al igual que todos los servidores del Estado, debemos tener claras reglas de actuación en el Servicio Público, igual que una nítida definición del ámbito de

responsabilidades ya que, de no existir esta coincidencia, el mismo constituye un mensaje negativo y dañino a la comunidad, sobre privilegios de un sector de servidores públicos que no cumplen directa y personalmente con el servicio público que exige la Carta Política a todos los que aceptamos servir en una gestión de la Administración, sea por nombramiento o por elección.

En estos términos expresamos nuestra opinión sobre este importante tema

Atentamente,

**ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**  
Procuradora de la Administración

**14/15/16**